



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN

S/REF:

N/REF: R/0347/2017

FECHA: 16 de octubre de 2017

ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno

En respuesta a la Reclamación presentada por [REDACTED] con entrada el 21 de julio de 2017, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, [REDACTED] presentó el 1 de junio de 2017 solicitud de acceso a la información dirigida a la COMUNIDAD DE REGANTES "ACEQUIA DE LA ANDELMA" de Cieza (Murcia), en las que solicitaba diversa documentación en poder de la misma: copia del acta del acuerdo de la comisaria, informe de la asesoría jurídica, copia del acta del jurado de riegos y copia de grabación del juramento.

Las actuaciones previas pueden resumirse en lo siguiente, según relata el Reclamante:

- Con fecha 28 de abril de 2017, se publicó en el Boletín Oficial de la Región de Murcia nº 97, convocatoria para Juntamento General Ordinario de la Comunidad de Regantes (en adelante, CR.) 'La Andelma', de Cieza (Murcia), a celebrar el 25 de mayo de 2017. En dicha convocatoria puede leerse "Por medio del presente anuncio se convoca a todos los hacendados..." aunque luego en el último párrafo se dice "Será representante de las copropiedades el que figure en el padrón. Cualquier variación de ésta debe realizarse antes del citado día 22..." "
- Con fecha 8 de mayo de 2017, a fin de participar adecuadamente en la toma de decisiones de esa Comunidad, el recurrente junto a los demás

ctbg@consejodetransparencia.es



miembros de su familia, miembros de la CR presentó un escrito en la oficina de la CR, comunicando su intención de asistir "LOS TRES...ASISTIREMOS A DICHO JUNTAMENTO' dos en persona y uno de ellos representado por los procedimientos establecidos en el Artículo -30 de nuestros estatutos.

- En dicho escrito el recurrente manifiesta que en el padrón han de constar todos los miembros de la comunidad y que todos ellos tienen derecho a asistir a los Juntamentos, en cumplimiento de los estatutos de la CR, artículos 10, 26, 30 37, 40 y 41.
- La Confederación Hidrográfica del Segura se ha pronunciado claramente sobre el cumplimiento obligatorio de las ordenanzas tanto para los comuneros como para los órganos de gobierno.
- Así mismo, el artículo 84.2 del Texto Refundido de la Ley de Aguas prevé "La Junta General, constituida por todos los usuarios de la comunidad..." -Esta limitación de acceso de los hacendados al Juntamento, desgraciadamente, no es nueva, de hecho ha sido objeto de denuncia en el año 2015, resuelta por el Juzgado de Instrucción nº 3, de Cieza, en su Sentencia 00051/2015, que la da por probado y la considera una decisión polémica e irregular, pues supone una interpretación restrictiva que no tiene anclaje legal. A pesar de dicha Sentencia, en el Juntamento de 10 de noviembre de 2016, nuevamente se le impidió el acceso.
- Con fecha 11 de mayo de 2017, la secretaria de la CR contestó a nuestro escrito de 8 de mayo de 2017, comunicando que cada finca estaría representada por un solo hacendado, algo difícilmente justificable a la vista de todo lo expuesto anteriormente. Es preciso advertir que los Estatutos de la Comunidad nunca han sido modificados en ese sentido.
- Con fecha 17 de mayo de 2017, el reclamante presentó escrito en la CR. confirmando la asistencia de los tres al juntamento, informando quién ostentaría el voto de las copropiedades correspondiéndome a mí uno y solicitando Copia del acta del acuerdo del órgano de gobierno que hubiese tomado dicha decisión, con el fin de recurrirla ante CHS.
- Lamentablemente, llegado el día del juntamento, se me impidió nuevamente el acceso, acta de presencia de la notario de Cieza a la que requerimos nos acompañase aunque no pensábamos la directiva osaría negarme el acceso, pues esperamos algún día conseguir cambiar el talante autoritario y antidemocrático de los órganos de gobierno.
- Puesto que la directiva, a pesar de lo sucedido y siguiendo su costumbre, no me facilitó copia alguna, con fecha 1 de junio de 2017, presenté petición precisando la información que solicitaba, y que consta de cuatro puntos: Copia del acta del acuerdo de la Comisaría, Informe de la asesora jurídica, copia del acta de Jurado de Riegos pronunciándose sobre el asunto y copia de grabación del juntamente, para lo cual facilité un dispositivo de memoria.





- *Sin embargo, sin motivación alguna, nada de lo solicitado este día me ha sido facilitado hasta la fecha, motivando la reclamación hoy formulada.*

No consta respuesta de la COMUNIDAD DE REGANTES "ACEQUIA DE LA ANDELMA" a ninguna de las peticiones realizadas.

2. Con fecha de entrada el 21 de julio de 2017, [REDACTED] [REDACTED] interpuso Reclamación ante este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, de acuerdo con lo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG, en la que, tras citar determinados artículos de la LTAIBG, el carácter de corporación de derecho público de las comunidades de regantes y la trascendencia de la información solicitada, añadía lo siguiente:
 - *Dado que sistemáticamente se imposibilita la participación en los asuntos de la Comunidad a sus comuneros, tratándose además de una entidad que gestiona un recurso natural escaso, cual es el agua, siendo imprescindible conocer con máxima transparencia los acuerdos que la Comunidad adopta y su motivación, es necesario que ese Consejo adopte cuantas medidas sean precisas a fin de que esta parte pueda ejercer sus derechos reconocidos por la Ley y la Constitución Española, incluso tramitándose el expediente sancionador que proceda frente a los responsables de la situación producida.*
3. Los días 25 de julio y 31 de agosto de 2017, el Consejo de Transparencia remitió la documentación obrante en el expediente a la COMUNIDAD DE REGANTES "ACEQUIA DE LA ANDELMA" de Cieza (Murcia) para que formulara las alegaciones que considerase oportunas, sin que se haya atendido ninguno de los requerimientos efectuados.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la Presidenta de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a un eventual Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La Ley 19/2013, de 19 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".



Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

3. En primer lugar, debe hacerse una aclaración sobre la naturaleza jurídica de las Comunidades de Regantes y su encaje en la LTAIBG.

La Ley de Transparencia indica en su artículo 2.2 que las Corporaciones de Derecho Público (como son las Comunidades de Regantes) no son Administraciones Públicas al estar incluidas en su apartado e) y por tanto no se trata de organismos y entidades incluidos en las letras a) a d) del apartado anterior.

Asimismo, debe recordarse que las Corporaciones de Derecho Público, precisamente por lo expresamente indicado en el art. 2.1 e) de la LTAIBG, están sujetas a dicha norma *en lo relativo a sus actividades sujetas a Derecho Administrativo*.

En este sentido, cabe recordar que están sujetos a Derecho Administrativo los actos relativos a la organización y funcionamiento de estas Corporaciones y el ejercicio de las funciones administrativas que tienen atribuidas por la legislación que las rige o que les han sido delegadas por otras Administraciones Públicas. A estos efectos, el artículo 2.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que entró en vigor el 1 de octubre de 2016, prevé que “[l]as Corporaciones de Derecho Público se regirán por su normativa específica en el ejercicio de las funciones públicas que les hayan sido atribuidas por Ley o delegadas por una Administración Pública, y supletoriamente por esta Ley”.

Lo primero que debe delimitarse es si la información solicitada a la Comunidad de Regantes entra o no dentro del ámbito de aplicación de la LTAIBG, puesto que aquélla es una Corporación de Derecho Público, con un régimen jurídico especial en materia de acceso a la información pública.

La jurisprudencia constitucional (STC 227/1988 y 207/1994) ha determinado que, *en ningún caso, hay que desconocer el sustrato de base privada que integra a estas Corporaciones sectoriales. De ahí que las potestades o facultades administrativas se ejerzan por delegación o atribución específica*. Esta jurisprudencia continúa afirmando que, *en realidad, su conformación como Administraciones Públicas, exclusivamente viene determinada por la medida en que sean titulares de funciones públicas otorgadas por ley o delegadas por la Administración. De esta forma a las Comunidades de Regantes se les asigna la organización de los aprovechamientos de riego, potestades jurisdiccionales por medio de los Jurados de riego y policía de los turnos de aguas, canales y demás instalaciones colectivas (...)*

4. Este Consejo de Transparencia entiende y así lo ha hecho público con anterioridad (por ejemplo, en la Resolución R/0464/2016, de fecha 23 de enero de





2017 y en la Resolución R/0314/2017, de fecha 3 de octubre de 2017) que si las peticiones de acceso no tienen que ver con la organización de los aprovechamientos de riegos, ni con las potestades jurisdiccionales por medio de los Jurados de Riego y policía de los turnos de aguas, canales y demás instalaciones colectivas no encuentra legalmente amparo en la Ley de Transparencia, al tratarse de cuestiones privativas de la Comunidad que nada tienen que ver con sus funciones públicas. Por lo tanto, cualquier solicitud fuera de estos apartados se enmarca dentro del ámbito de actuación privado de la Comunidad de Regantes y, en consecuencia, no le resulta de aplicación la LTAIBG.

En este contexto se encuentran la actual solicitud sobre el acta del acuerdo de la comisaria y la copia de grabación del juramento, actos meramente privativos que tampoco inciden en el procedimiento electoral.

5. Distinta consideración merecen la solicitud relativa a la copia del acta del jurado de riegos y el Informe de la asesoría jurídica.

La primera tiene que ver claramente con las potestades jurisdiccionales por medio de los Jurados de Riego y policía de los turnos de aguas, canales y demás instalaciones colectivas que sí deriva de potestades públicas de la Comunidad de Regantes y que, por tanto, encuentran amparo legal en el derecho público y, por ende, en la LTIABG.

La segunda tiene que ver con un Informe jurídico. Analizada la solicitud de información del Reclamante, de fecha 1 de junio de 2017, se observa que exige la elaboración de un breve Informe fiscal (o jurídico) en el que la Comunidad de Regantes se pronuncie sobre si dicha restricción es acorde a la obligación que tienen los órganos de gobierno de cumplir y hacer cumplir los estatutos facilitándole una copia del Informe. De lo expuesto, se deduce que dicho Informe aun no ha sido elaborado, por lo que no podemos hablar de la existencia de información pública en los términos en que se pronuncian los precitados artículos 12 y 13 de la LTAIBG, puesto que el documento no se hallaba en poder de los sujetos obligados (en este caso la Comunidad de Regantes) en el momento en que se solicitó.

6. Por lo anteriormente expuesto, la presente Reclamación debe ser estimada parcialmente, por lo que la Comunidad de Regantes debe proporcionar al Reclamante la siguiente información:

- *Copia del acta del Jurado de Riegos pronunciándose sobre el asunto.*

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede





PRIMERO: ESTIMAR parcialmente la Reclamación presentada por [REDACTED] con entrada el 21 de julio de 2017, contra la COMUNIDAD DE REGANTES “ACEQUIA DE LA ANDELMA” de Cieza (Murcia).

SEGUNDO: INSTAR a la COMUNIDAD DE REGANTES “ACEQUIA DE LA ANDELMA” de Cieza (Murcia), a que, en el plazo máximo de 7 días hábiles, remita a [REDACTED] el documento referido en el Fundamento Jurídico 6 de la presente Resolución.

TERCERO: INSTAR a la COMUNIDAD DE REGANTES “ACEQUIA DE LA ANDELMA” de Cieza (Murcia), a que, en el mismo plazo máximo de 7 días hábiles, remita a este Consejo de Transparencia copia de la documentación enviada al Reclamante.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, únicamente cabe, en caso de disconformidad, la interposición de Recurso Contencioso-Administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1, c), de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA DEL
CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo.: Esther Arizmendi Gutiérrez.

